



AUTO N° 004

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., los artículos 2.3.2.2.6. y 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008), procede a dar apertura de investigación y formular cargos contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy y contra algunos de sus dignatarios del periodo 2016-2020,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante comunicación interna SAC-7970-2017 con radicado 2017IE7457 de 4 de diciembre de 2017, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC solicitó se estudiara la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio por hechos acaecidos en la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, detectados por esa Subdirección en virtud del procedimiento practicado a la organización en la fase de diligencias preliminares dispuesta en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, durante la actuación administrativa se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.
3. Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, de acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de las conductas:
 - a) Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;
 - b) Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses;
 - c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002;

Página 1 de 15



FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

- d) Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
 - e) Cancelación de la personería jurídica;
 - f) Congelación de fondos.
4. Qué de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, contenido en sentencia del 30 de junio de 1962 (citada por la Corte Constitucional en Sentencia T-909/11): *“La persona natural obra por sí misma; goza no sólo de entendimiento y voluntad, sino también de los medios u órganos físicos para ejecutar sus decisiones. La persona moral [persona jurídica], no; su personalidad no decide ni actúa por sí misma, sino a través del vehículo forzoso de sus agentes sin los cuales no pasaría de ser una abstracción. Por eso se ha dicho que su voluntad es la voluntad de sus agentes. Entonces, sin la coexistencia de la entidad creada y de sus agentes, a través de la “incorporación” de éstos en aquella –apelando a un vocablo en uso- constituye un todo indivisible, que no admite tal discriminación.”*
5. Qué de acuerdo con el marco de competencias del IDPAC, en virtud de la Ley 743 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, la actuación administrativa se circunscribe a los aspectos de naturaleza comunal, sin que sea procedente intervenir en cuestiones de carácter civil como son las controversias por pérdidas o daños a vehículos en parqueaderos.
6. De conformidad con las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales, y con fundamento en los documentos que integran el radicado 2017IE7457 de 4 de diciembre de 2017 y los demás dispuestos en el Expediente OJ-3542 de la Oficina Asesora Jurídica para dar curso a la presente actuación administrativa, existe mérito para disponer apertura de investigación y formular cargos en contra de la persona jurídica y contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020, considerando tanto el desarrollo mismo de las acciones de inspección, vigilancia y control, los hallazgos, los documentos soportes así como el acápite de conclusiones del informe de la Subdirección de Asuntos Comunales así:
- 6.1 **Contra la persona jurídica Junta de Acción Comunal del Barrio Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., con personería jurídica No. 1296, registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el Código 8780:**

Cargo 1: La Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, no dio cumplimiento a las obligaciones que por estatutos le corresponde, entre ellas no se tiene control de los gastos, no realizó la rendición de informe general ante la asamblea, no se ejecutó un plan de trabajo para el periodo que correspondía evidenciando que no realizó presupuesto de ingresos, de gastos e inversiones conforme a aprobación pues no hubo aprobación por parte de la asamblea y con este accionar quebranta los Objetivos plasmados en el artículo 6 literales c), e) y f), así como los Principios de artículo 7 literales e), i) y j), y de igual las actividades o funciones descritas en el

Página 2 de 15



ACTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

artículo 38 literales b), c) y j) de los Estatutos, en concordancia con artículo 56 (que abarca el tema del presupuesto) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con el anterior comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo el artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: La Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas presenta según informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunes, alto grado de conflictividad entre los dignatarios tal situación la podría llevar a estar transgrediendo el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, el cual en su literal i) que trata la necesidad de Construir y Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 4: La Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas según informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunes no existe animo asociativo entre los dignatarios, la cual queda en evidencia con las reiteradas faltas a las citaciones en las diferentes etapas del proceso de fortalecimiento que realizó la



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Subdirección, por tal motivo esto va en contravía del artículo 3 literal b) de la Ley 743 de 2002 y en concordancia con los artículos 2, 6 en sus literales a), c), d), e), i), j) y m), y 7 en sus literales e), g), i) y j) de los Estatutos de la JAC.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 5: La Subdirección por medio de informe de Inspección, Vigilancia y Control pone en conocimiento que la Junta de Acción Comunal Barrio Los Periodistas no ha sesionado en los periodos que exige en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, lo cual sería una crasa violación de esta exigencia legal.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.2 **Contra la ciudadana LEIDY JAZMIN CARRILLO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, quien funge como Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:**

Cargo 1: Presuntamente la Presidenta para el periodo 2016-2020, ejerció funciones que no le correspondían y según los estatutos eran del resorte de las funciones de Tesorero de la Junta de Acción Comunal, lo anterior se debe a que se evidenció administración de recursos de la JAC por parte de esta dignataria dentro del IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, con base en lo anterior existiría una infracción al artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que establece los deberes de los afiliados, especialmente el literal b) el cual determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia, de igual forma se estaría vulnerando el literal g) del artículo 18 de la citada Ley respecto del tema de las competencias que se estipulan en el artículo 44 (funciones del Tesorero) y el 42 (funciones del Presidente).

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, por cuanto se trata de una usurpación de funciones con pleno conocimiento de que las mismas no eran del resorte de las funciones propias del cargo de Presidente, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no ejercer las funciones establecidas por los Estatutos para el cargo de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas, violando el artículo 42 en los numerales 5 (trata de la función del presidente para convocar las reuniones de Directivas y Asamblea) y esto en concordancia con en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que exige a los organismos de primer y segundo grado reunirse como mínimo en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, la anterior situación no permite entre otras: que la asamblea general como máxima autoridad del organismo de acción comunal conozca el estado de la JAC, impide la toma de decisiones en aspectos que le competen a este órgano fundamental (artículo 38 de la Ley 743 de 2002) y finalmente ataca el derecho de los afiliados pues no actuar en ella desconoce voz y voto de los miembros de la Junta (artículo 37 de la Ley 743 de 2002).

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Cargo 4: Por cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula *“Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”*.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.3 Contra la ciudadana GLORIA ISABEL JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, quien funge como Vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Vicepresidenta en el artículo 43 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula *"Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia"*.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.4 **Contra la ciudadana LORENA MAYARETH CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.907.732, quien funge como Secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:**

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.



AUTO N° 004 **31 ENE 2018**

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Secretaria en el artículo 45 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula *"Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia"*.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.5 Contra la ciudadana LUZ MIREYA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.796.614, quien funge como Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 el día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para el cargo de Fiscal en el artículo 49 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia".

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

6.6 Contra la ciudadana MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 41.459.761, quien funge como Conciliadora 1 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia".



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.7 Contra el ciudadano HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, identificado con la cédula de 86.036.066, quien funge como Conciliador 2 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existía una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula *“Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”*.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

6.8 Contra la ciudadana GLORIA ESPERANZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709.895, quien funge como Conciliadora 3 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C, durante el periodo 2016-2020:

Cargo 1: No rendir el informe requerido en las diligencias de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC en la fecha 10 de noviembre de 2017 ordenada por AUTO COMISORIO No. 32 del día 13 de septiembre de 2017, con lo cual se impidiendo el ejercicio de la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares, con este comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría desobedeciendo del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.



AUTO N° 00431 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Cargo 2: No cumplir con los deberes y obligaciones establecidas por los estatutos para los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el artículo 63 de los Estatutos de la JAC y de la misma manera existiría una infracción a los artículos 24 literal b) (determina la observancia en relación con conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia) y 18 literal g) (respecto del tema de las competencias) de la Ley 743 de 2002.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para desconocer sus obligaciones lo que se vuelve un exabrupto proceso que establece los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que como tal debía en mayor medida dar cumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 24 la Ley 743 de 2002.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

Cargo 3: Por no cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 19 la Ley 743 de 2002 el cual estipula "*Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia*".

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO porque no existe justificación alguna para las acciones u omisiones que presuntamente fueron voluntarias. Además, debe tenerse en cuenta que, como bien lo establece la Ley 743 de 2002 en el literal b) de su artículo 24, es deber de los afiliados: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ-3542, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC a la Junta de Acción Comunal ahora investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS PERIODISTAS DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., organización con personería jurídica 1296 y registrada ante el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal con el código 8087; contra los siguientes dignatarios (as) a la misma: LEIDY JAZMIN CARRILLO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, quien funge como Presidenta, GLORIA ISABEL JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, quien funge como Vicepresidente, LORENA MAYARETH CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.07.732, quien funge Secretaria, LUZ MIREYA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.796.614, quien funge como



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

Fiscal, MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 41.459.761, quien funge como Conciliadora 1, HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.036.066, quien funge como Conciliador 2 y GLORIA ESPERANZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709895, quien funge como Conciliador 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de los investigados los cargos a que hacen referencia los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8, de los considerandos del presente auto, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Tener como pruebas documentales las obrantes en el Expediente OJ-3542.
- b) Escuchar en diligencia de versión libre a los (as) ciudadanos (as): LEIDY JAZMIN CARRILLO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.975.581, quien funge como Presidenta, GLORIA ISABEL JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.556.957, quien funge como Vicepresidente, LORENA MAYARETH CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.07.732, quien funge Secretaria, LUZ MIREYA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.796.614, quien funge como Fiscal, MAGDALENA ANGARITA DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 41.459.761, quien funge como Conciliadora 1, HERNANDO ORDOÑEZ CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.036.066, quien funge como Conciliador 2 y GLORIA ESPERANZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.709895, quien funge como Conciliador 3, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de investigación.
- c) Escuchar en declaración juramentada a: ROBERTO ALONSO ORTEGA NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.662, quien funge como Delegado Asociación 1, ANDERSON DIVIER PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.558.765, quien funge como Delegado Asociación 2 y WILSON ENRIQUE PINEDA FETECUA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.149.853, quien funge como Delegado Asociación 3.
- d) Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, conforme al párrafo del artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, la presentación de descargos en forma escrita, por parte de los investigados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los investigados, según lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, lo que incluye el derecho a revisar el expediente, solicitar y aportar pruebas. Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y que contra el presente auto no proceden recursos. Así mismo es preciso tener en cuenta que la defensa de la persona jurídica corresponde al representante legal de la organización.



AUTO N° 004 31 ENE 2018

Por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos afiliados (as) y la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Periodistas Código 8087 de la Localidad 8 de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Asesora Jurídica con amplias facultades para que practique las pruebas y libre las comunicaciones a que haya lugar, dentro del término de sesenta (60) días hábiles. El período para la práctica de pruebas se contará a partir del vencimiento del término para la presentación de descargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el día

31 ENE 2018


ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS
Director General
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC-

OJ:
Proyectó:
Revisó:

3542
Andrés Felipe Díaz Forero
Camilo Alejandro Posada López
Jefe Oficina Asesora Jurídica

